



Roj: **STSJ M 5694/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:5694**

Id Cendoj: **28079310012019100113**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/07/2019**

Nº de Recurso: **8/2019**

Nº de Resolución: **27/2019**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **CELSO RODRIGUEZ PADRON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2019/0004723

**Procedimiento** Nulidad laudo arbitral 8/2019

**Materia:** **Arbitraje**

**Demandante:** BERDI HOUSES.L.

PROCURADOR D./Dña. JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ MARTIN

**Demandado:** D./Dña. Eusebio

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE RODRIGUEZ TEIJEIRO

**SENTENCIA N° 27/2019**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**D. Celso Rodríguez Padrón**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. Francisco José Goyena Sangado**

**D. Jesús María Santos Vijande**

En Madrid, a diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Ha sido visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente proceso, seguido sobre Nulidad del Laudo Arbitral de la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid dictado en fecha 14 de diciembre de 2018, en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Juan Francisco Rodríguez Martín, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil BERDI HOUSE S.L. con domicilio social en Madrid y cuyas demás circunstancias constan en las actuaciones. Fue demandado en el procedimiento arbitral D. Eusebio , que ha comparecido representado por la Procuradora Dña. María José Rodríguez Teijeiro.

Todo ello en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Ante esta Sala de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid interpuso en fecha 28 de enero de 2019 demanda de nulidad de laudo arbitral el Procurador D. Juan Francisco Rodríguez Martín, en



nombre y representación de la entidad mercantil BERDI HOUSE S.L. con domicilio social en Madrid, Avda. del Cardenal Herrera Oria, Nº 163, con relación al laudo dictado por árbitro único de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid dictado en fecha 14 de diciembre de 2018, en cuyo procedimiento fue demandado D. Eusebio , que ha comparecido representado por la Procuradora Dña. María José Rodríguez Teijeiro.

La demanda se basa, sustancialmente, en los siguientes motivos:

**1.-** Infracción para dictar el laudo arbitral. Al haberse establecido en la Orden Arbitral Nº 1 el plazo de seis meses a contar desde la presentación de la contestación a la reconvencción, ya que esto se produjo el día 16 de mayo de 2018, el laudo ha de considerarse fuera de plazo dado que se notificó de forma fehaciente a la parte el día 17 de diciembre del mismo año. **2.-** Infracción del Orden Público por incongruencia, parcialidad y falta de motivación. Considera el demandante que se llega en el laudo a una valoración de los defectos constructivos carente de toda motivación lo que provoca indefensión, y se rechaza el cálculo de precios de obra ejecutada efectuado por el arquitecto D. Mariano , particularmente en lo que afecta a los defectos constructivos de la vivienda de cuya ejecución dimana la controversia. **3.-** Se repite el título del motivo en el ordinal siguiente, al referirse a las cantidades en las que -según el laudo- debe ser indemnizada la entidad mercantil demandante. Sostiene esta parte que la reclamación efectuada respecto de las obras ejecutadas fuera del proyecto inicial deben ser satisfecha por la propiedad en un importe de 22.812,28 euros. **4.-** Infracción del Convenio arbitral, por cuanto se pactó un **arbitraje** de Derecho, y el laudo se centra en un criterio subjetivo y en el leal saber y entender del árbitro mucho más que en las normas legales aplicables al caso, y especialmente "en las normas de procedimiento contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Civil". Por todo ello concluye suplicando la declaración de nulidad del laudo arbitral impugnado.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de fecha 9 de abril de 2019 fue admitida la demanda a trámite, confiriéndose traslado con sus documentos a la parte demandada por plazo de veinte días hábiles a fin de que procediese a su contestación en forma, con eventual proposición de prueba, cosa que hizo mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2019, en el que formula su oposición, fundándose -en síntesis- en las siguientes consideraciones: **1.-** La demandante obvia señalar interesadamente que en la Orden Procesal Nº 1 se acordó declarar inhábiles los días 29 de marzo a 1 de abril, ambos inclusive, y asimismo el mes de agosto a efectos de cualquier plazo. Tal convenio es perfectamente válido de conformidad con lo previsto en el artículo 37.2 de la Ley de **Arbitraje** . Más importante que lo anterior es que el viernes 14 de diciembre de 2018, se remitió por correo electrónico a las partes (medio pactado para el curso de todas las notificaciones en la misma Orden Arbitral) el laudo final, tal como se acredita mediante copia de dicha comunicación adjunta a la contestación (folio 92). Aun en el supuesto hipotético de que ello no fuese así, la alegación de contrario ya no es causa de nulidad de acuerdo con la vigente redacción de la Ley de **Arbitraje**. **2.-** Se niega rotundamente la ausencia de motivación del Laudo impugnado, así como la denunciada parcialidad de la Sra. Árbitro pues no se pueden confrontar conceptos diferentes cuyos criterios de valoración pueden no ser coincidentes: una cosa es la valoración de la obra ejecutada y otra bien distinta es cuanto corresponde a la reparación de los defectos de construcción que han de ser subsanados por un tercero. No son reclamaciones equivalentes. **3.-** No existe infracción alguna del orden público que invoca la demandante, esta vez en referencia a la reclamación de las partidas ejecutadas fuera del presupuesto. Se detalla en el escrito de contestación cada uno de los puntos tenidos en cuenta por la Sra. Árbitro, que lleva a cabo un cálculo del porcentaje indemnizatorio que reconoce a Berdi House a la vista de los listados contradictorios de precios confeccionado por la misma empresa, y a la vista de la prueba practicada. **4.-** Tampoco puede sostenerse que se haya producido infracción del Convenio Arbitral ni de la Orden procesal en cuanto a la naturaleza del **arbitraje**. Estamos ante un **arbitraje** de Derecho, sin que puedan entenderse las expresiones aisladas que la demandante selecciona fuera de contexto en su demanda como valoraciones ajenas a las reglas jurídicas: en especial, de las contenidas en los artículos 348 y 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que de manera expresa se basan en referencias a la sana crítica en la valoración de la prueba. Tras la alegación de los fundamentos de derecho que considera aplicables al caso, concluye el escrito de contestación solicitando de la Sala la desestimación de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora. Propone asimismo prueba.

**TERCERO.-** El escrito de contestación fue admitido mediante Diligencia de Ordenación de 27 de mayo de 2019, y se dio del mismo traslado a la parte demandante a los efectos previstos en el artículo 42.1.b) de la Ley de **Arbitraje** .

Presentado nuevo escrito de proposición de prueba se dictó por el Magistrado Ponente Auto de fecha 17 de junio de 2019 en el que se acuerda recibir el pleito a prueba, tener por aportada toda la documental incorporada por las partes con sus respectivos escritos de alegaciones y sin que haya lugar a la celebración de vista.

Una vez firme el auto anterior, se señaló la oportuna deliberación, que tuvo lugar el día de la fecha, adoptándose la decisión de la Sala.



**CUARTO.-** Ha sido Ponente de la Sentencia el Presidente de la Sala, Excmo. Sr. D. Celso Rodríguez Padrón, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La demanda arbitral que da origen al laudo cuya nulidad se pretende en el presente proceso derivaba de la construcción de una vivienda unifamiliar que el Sr. Eusebio encargó a la constructora Berdi House en un terreno de su propiedad. Inicialmente se pactó un precio cerrado, aunque en el contrato se contemplaba la posibilidad de que el proyecto sufriera alguna variación, caso en el cual habría que pactar los nuevos precios de común acuerdo por las partes. Por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón se exigió, al término de la obra, la subsanación de una serie de deficiencias por desajuste con la licencia de obra concedida, y entre las partes surgió posteriormente una controversia: la constructora reclamaba la parte del precio no pagada y el correspondiente a determinadas modificaciones del proyecto. El dueño de la obra reconvino reclamando a la constructora por varios conceptos (trabajos pendientes, trabajos no realizados, y materiales abonados directamente por la propiedad).

La decisión arbitral, según consta en el Laudo que se aportó con la demanda, estima parcialmente la demanda principal y asimismo estima parcialmente la demanda reconvenzional (folio 34 vuelto).

**SEGUNDO.-** Entendemos que esta breve síntesis de la controversia sometida a la decisión arbitral de derecho resulta ilustrativa a la hora de enfocar la respuesta que ha de proporcionar esta Sala en la sentencia que ha de resolver sobre la nulidad pretendida del Laudo arbitral.

En cualquier caso, y con independencia del posterior análisis particularizado de los motivos de impugnación, hemos de dar inicio a nuestra fundamentación jurídica recordando algunas consideraciones generales en torno a la naturaleza del procedimiento establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, para encauzar la impugnación por nulidad de los laudos arbitrales.

No solo la doctrina, sino asimismo la Jurisprudencia -ordinaria y constitucional- han venido dedicando a esta cuestión abundantes reflexiones, que a modo de resumen, pueden condensarse en cuanto expresó el Tribunal Constitucional, por ejemplo en su Auto 231/1994, de 18 de julio, cuyo FJ 3 señalaba que: "las causas de anulación judicial de un Laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del **arbitraje**, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** (apartados 1 a 4 del art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 de la Constitución (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso. Y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo".

Siguiendo esta misma línea -como no podía ser de otro modo- esta Sala, en STSJ M 14/2015, de 3 de febrero de 2015 (ROJ: STSJ M 845/2015) señalaba (FJ 2º) que: "la tutela que esta Sala está llamada a dispensar tiene lugar a través de un cauce procesal, la acción de anulación, que dista mucho de ser una segunda instancia. Así, como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la exposición de motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros". Nunca podría, por tanto, este Tribunal pronunciarse sobre las cuestiones que se debatieron en el procedimiento arbitral. La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del Poder Judicial, determinan -como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que "la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988, 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".



No por conocido deja de ser importante la plasmación de este planteamiento de arranque. En determinados supuestos, la pretensión que formalmente se ampara en la invocación de una causa de nulidad, cuanto pretende en el fondo es realmente abordar la revisión de la materia de fondo, rebasando de tal modo lo que debe ser el correcto entendimiento del proceso de anulación del laudo arbitral.

**TERCERO.**- Adentrándonos ya en los motivos concretos sobre los que se sustenta la demanda de nulidad, avanzamos que el primero de los sostenidos carece de toda viabilidad. Se impugna el Laudo tachándolo de nulo, por haber sido dictado -según la entidad mercantil demandante- fuera del plazo de seis meses que contempla la Orden procesal N° 1 en cuanto aborda el Calendario de Actuaciones (punto 11; folio 45 vuelto de la causa).

La alegación carece de todo sustento, pudiendo darse por reproducidas las alegaciones que se contienen en el escrito de contestación dada su claridad, contundencia y sobrada razón.

1. Siendo indiscutible el plazo establecido, lo que omite la parte actora es el pacto alcanzado y reflejado por escrito (apartado "Plazos", punto 3 de la Orden procesal) es que ambas partes decidieron excluir a todos los efectos, unos días del mes de marzo y el mes de agosto completo.

2. Estas exclusiones resultan perfectamente aceptables a la luz del contenido del artículo 37.2 de la Ley de **Arbitraje**, que contiene variadas precisiones en torno a los plazos del procedimiento arbitral y a su eficacia. Así dispone que:

*" Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros ".*

Es decir: no solo contempla la posibilidad de pacto de prórroga, sino que excluye la nulidad del laudo si el plazo máximo fuere excedido, con lo cual, resulta manifiestamente incomprensible que la parte demandante sustente su primer motivo de nulidad en esta causa.

3.- Pero es más: la constancia (ocultada por la parte actora) de la remisión el 14 de diciembre de 2018 a las 13:06 horas por correo electrónico a las partes del Laudo Final (sin perjuicio de su simultánea remisión por Burofax) desautoriza de manera incontestable la pretendida causa de nulidad.

No es preciso abundar en ningún razonamiento adicional. Bajo ningún concepto resulta aceptable el primer motivo de la demanda.

**CUARTO.**- Los motivos segundo y tercero sobre los que descansa la demanda se presentan como infracciones del orden público, y se enuncian con idéntico rótulo.

Son numerosos los pronunciamientos emitidos en torno a la delimitación que debe otorgarse a la causa prevista en el artículo 41.1.f) de La Ley de **Arbitraje** en cuanto contempla como una de las causas tasadas de impugnación por nulidad del laudo arbitral la contrariedad al orden público.

Una Jurisprudencia constante, nacida ya en el seno de las Audiencias Provinciales cuando detentaban la competencia para conocer de cuestiones como la que hoy nos ocupa, y aquilatada por el Tribunal Supremo en sucesivas sentencias, vino ocupándose del desarrollo del concepto jurídico indeterminado en que consiste el orden público, tanto en su vertiente material como desde el enfoque procesal.

Si la primera vertiente se relaciona directamente con la infracción de los derechos y libertades fundamentales contemplados en la Constitución, el orden público procesal se centra en los derechos que proyecta el artículo 24 del texto fundamental y la tutela efectiva. El **arbitraje**, no por su condición de institución sustitutiva del proceso judicial puede obviar el cumplimiento de las garantías esenciales que la Constitución reconoce en el ámbito citado. El carácter flexible del procedimiento arbitral no puede desligarse, por ejemplo, de la consecuencia de cosa juzgada que resulta inherente al laudo que le pone fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de **Arbitraje**.

Desarrollando estos conceptos, esta misma Sala de lo Civil y Penal, entre otras muchas en la Sentencia antes citada, vino a resumir cuanto dijo ya en pronunciamientos anteriores (por ejemplo SS de 6 de noviembre de 2013 -Recurso de anulación nº 5/2013 ; 13 febrero de 2.013 - Recurso de anulación nº 31/2012 ; y 23 mayo de 2.012 - Recurso nº 12/2011 ), en los siguientes términos: "por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo



social como en lo económico ( STC 54/1989, de 23-2 ), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, *debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión".*

**QUINTO.-** Se denuncia incongruencia, parcialidad y falta de motivación en orden a determinadas decisiones consignadas en el Laudo. Como hemos constatado en el resumen de los motivos de la demanda, los ordinales segundo y tercero se encabezan con el mismo rótulo, al amparo de la supuesta infracción del orden público. Su tratamiento puede agruparse sin merma alguna de la precisión que debe ofrecerse en la respuesta judicial.

Ninguno de los ejemplos que se toman como referencia en el texto de la demanda adolece de los defectos que la parte intenta presentar como quiebras invalidantes del Laudo.

A todas luces cuanto pretende la parte actora es que esta Sala lleve a cabo una revisión de las razones de fondo esgrimidas en la decisión arbitral al no corresponderse con las aspiraciones perseguidas en la demanda y que se han visto tan solo parcialmente atendidas; una revisión del criterio de la Sra. Árbitro, que ni adolece de parcialidad, ni mucho menos de arbitrariedad ni tampoco es susceptible de sustitución por lo que pudieran ser los criterios de esta Sala de Justicia a la hora de valorar las pruebas practicadas en el proceso arbitral en torno a la determinación de los defectos o incumplimientos indemnizables que ambas partes consideraron que podían reclamar.

Una vez más hemos de insistir en que el cauce de la nulidad de los laudos arbitrales no puede servir para replantear ante el Tribunal de Justicia el razonamiento que da soporte al laudo, ni mucho menos para intentar a modo de segunda instancia, la obtención de una suma mayor que la que se le reconoce a la parte que, al ver insatisfechas sus pretensiones, intenta desvirtuar la decisión privada como si de una segunda instancia judicial se tratase. Es significativo en tal sentido el párrafo central de la página 4 de la demanda de nulidad en cuanto dice: " *En consecuencia, entendemos que la reclamación efectuada por esta parte respecto de las obras ejecutadas fuera del proyecto original deben ser satisfechas por la Propiedad por su importe total de 22.812,28 euros...* " Tal grado de sinceridad y concreción evidencia lo desenfocado que resulta el presente proceso de nulidad.

Pero es más: la decisión arbitral no puede ser tachada de falta de motivación. El Laudo -con independencia de su extensión- aborda todas y cada una de las pretensiones cruzadas, y va desgranando el resultado de la prueba minuciosamente, pormenorizando las incidencias y deficiencias de la obra ejecutada (una vivienda unifamiliar) invocando con precisión los datos que constan en los informes periciales y valorando su trascendencia y proyección, tanto en orden a la imputación como a su traducción económica. Ningún atisbo de parcialidad puede deducirse del discurso que va hilando el Laudo a lo largo de sus 56 páginas.

Carece igualmente de sustento la denuncia de falta de motivación. El Laudo responde cumplidamente a la exigencia contemplada en el artículo 37.4 de la Ley de **Arbitraje** .

Desde el punto de vista del respeto al orden público, resulta de aplicación analógica a la motivación de los laudos arbitrales la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional en orden a la motivación de las resoluciones judiciales como expresión genuina del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24 CE .

Solo a título de ejemplo podemos recordar una Jurisprudencia ya clásica, de la que es exponente la STC 66/1996, de 16 de abril , a cuyo tenor: "El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E . se satisface con una resolución fundada en Derecho que aparezca suficientemente motivada. La exigencia de la motivación, que ya podría considerarse implícita en el sentido propio del citado art. 24.1, aparece terminantemente clara en una interpretación sistemática que contemple dicho precepto en su relación con el art. 120.3 C .E. ( SSTC 14/1991 , 28/1994 , entre otras).

Y esta exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales aparece plenamente justificada sin más que subrayar los fines a cuyo logro tiende aquélla ( SSTC 55/1987 , 131/1990 , 22/1994 , 13/1995 , entre otras): a) Ante todo aspira a hacer patente el sometimiento del Juez al imperio de la ley ( art. 117.1 C.E .) o, más ampliamente, al ordenamiento jurídico ( art. 9.1 C.E .), lo que ha de redundar en beneficio de la confianza en los órganos jurisdiccionales; b) Más concretamente la motivación contribuye a "lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial", con lo que puede evitarse la formulación de recursos; c) Y para el caso de que éstos lleguen a interponerse, la motivación facilita "el control de la Sentencia por los Tribunales superiores, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo". En último término, si la motivación opera como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad ( SSTC 159/1989 ,



109/1992 , 22/1994 , 28/1994 , entre otras), queda claramente justificada la inclusión de aquélla dentro del contenido constitucionalmente protegido por el art. 24.1 C.E .".

En términos de la STS de 26 de noviembre de 2015 (ROJ: STS 5114/2015 ), motivar es la expresión por el juzgador del proceso de su raciocinio, al menos en sus aspectos fundamentales, que le han llevado a decidir el fallo sin infringir en ellos los criterios de la lógica y de la experiencia. De acuerdo con la STS de 25 de noviembre de 2015 (ROJ: STS 5085/2015 ) "la motivación de las sentencias debe abarcar el aspecto fáctico, necesidad que se refuerza cuando se trata de sentencias condenatorias y el acusado ha negado los hechos. También es exigible en las absolutorias, aunque es bien sabido que para acordar la absolución es suficiente con la presencia de una duda razonable que no haya podido ser resuelta tras el análisis completo del cuadro probatorio. Y si bien es cierto que no es preciso reseñar detalladamente todas las pruebas que se han tenido en cuenta, no lo es menos que de la motivación deben desprenderse con claridad las razones que ha tenido el Tribunal para adoptar su decisión". Y añade la misma sentencia: "Motivar, es, en definitiva, explicar de forma comprensible las razones que avalan las decisiones que se hayan adoptado en la resolución, tanto en lo que afecta al hecho como a la aplicación del derecho. En consecuencia, el Tribunal debe enfrentarse con todas las pruebas disponibles, examinando expresamente el contenido de las de cargo y de las de descargo y explicando de forma comprensible las razones que le asisten para optar por unas u otras en cada caso".

De acuerdo con la STC 222/2015, de 2 de noviembre , "Es obligado recordar que aun cuando los derechos y garantías previstos en el artículo 24 CE ni garantizan la justicia de la decisión o la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto, ni tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso, lo que en todo caso sí aseguran es el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías constitucionales que permitan el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas ( STC 173/2002, de 9 de octubre , FJ 8). El art. 24 CE impone a los órganos judiciales la obligación de dictar resoluciones fundadas en Derecho, no pudiendo considerarse cumplida esta exigencia con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. *No basta, pues, con obtener una respuesta motivada, sino que, además, ésta ha tener contenido jurídico y no resultar arbitraria. Y una resolución judicial puede tacharse de arbitraria cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la misma no es expresión de la administración de justicia sino simple apariencia de la misma por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o expresar un proceso deductivo irracional o absurdo* ( SSTC 148/1994, de 12 de mayo , FJ 4 ; 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2 ; 54/1997, de 17 de marzo, FJ 3 ; 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7 , y 173/2002 , de 9 de octubre , FJ 6").

Aplicando los anteriores postulados al supuesto que nos ocupa, constatamos que en el Laudo se afronta tanto la motivación fáctica de la controversia (sirvan de ejemplo los párrafos 59, 62, 68, 73, 76...) como la motivación jurídica, o subsunción de los hechos en las previsiones legales a fin de extraer la consecuencia jurídica (véanse a tal efecto los párrafos 79, 81, 82, 84, 85, 87...).

No podemos dejar de reiterar que no nos corresponde llevar a cabo un análisis pormenorizado sobre el acierto de esa incardinación (en este caso en las normas procesales sobre el análisis de la prueba y en la disciplina legal de contratos). La función que compete a esta Sala no es la censura de profundidad, ortodoxia jurisprudencial o coincidencia con lo que pudiera haber sido la aplicación judicial del Derecho realizada por un órgano judicial. Cuanto nos corresponde es valorar si la decisión arbitral se ha tomado siguiendo -con más o menos acierto- las pautas elementales del Derecho o por el contrario (lo que sí daría lugar a la nulidad pretendida) sobre un voluntarismo falto de racionalidad jurídica que resultase equiparable a la arbitrariedad.

Esto último no sucede en el Laudo analizado, y por ello, con independencia del desarrollo más o menos exhaustivo del contenido de los artículos 1.091 , 1.593 , 1.544 , 1.101 , 1.108 del Código Civil , que se aplican y toman como apoyo legal en la decisión arbitral, la conclusión a la que tenemos que llegar no es otra que la contraria a lo que sostiene la demanda: el Laudo no carece de motivación, ni fáctica ni jurídica, y por lo tanto, aplicando el Derecho al análisis de la prueba, cumple más que suficientemente las exigencias constitucionales inherentes al mecanismo arbitral, que se centran en un ajuste a la legalidad constitucional como base irrenunciable para la legitimación en un Estado de Derecho de este cauce alternativo de resolución de conflictos sobre materias disponibles.

El motivo, en consecuencia, no puede ser acogido.

**SEXTO.-** La misma suerte ha de correr la última de las alegaciones que sustentan la demanda.

Titula el demandante este último motivo como Infracción del Convenio arbitral y Orden procesal número 1, basándose en que si bien las partes se sometieron en el contrato a un **arbitraje** de Derecho ante la Cámara de



Comercio de Madrid, y así se recoge también en la Orden Procesal primera, el Laudo "se ha centrado para su decisión más en el criterio subjetivo y leal saber y entender el Árbitro que en las normas legales aplicables al caso, y especialmente en las normas de procedimiento contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a los efectos de tomar una decisión lo suficientemente motivada y acreditada en aplicación de las normas legales correspondientes".

Advertimos en primer lugar una cierta confusión en la exposición del motivo, al centrarse en la infracción de normas procesales y en la motivación.

Sin perjuicio de dar por reproducido en cuanto a este último aspecto cuanto hemos afirmado en el Fundamento anterior, debemos recordar con carácter general que la doctrina viene sosteniendo de manera pacífica, que el **arbitraje** es un medio heterónomo de decisión de controversias, en el que las partes, en virtud de la autonomía de la voluntad y en materias de su libre disposición, someten la controversia que haya surgido o pudiera surgir en el futuro en una relación o ámbito previamente delimitado, a la decisión de un tercero o terceros denominados árbitros, que decidirán conforme a Derecho o en equidad, cuya decisión aceptan previamente, y que tiene eficacia de cosa juzgada y es susceptible de ejecución judicial.

Según algún sector de la doctrina, el **arbitraje** tiene una naturaleza mixta, contractualista y jurisdiccional. Su aspecto contractualista se refiere fundamentalmente a su origen y legitimación, en tanto que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados que supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros. A nadie se le puede constreñir a ejercitar la defensa de sus derechos ante los tribunales; puede acudir a otros métodos auto o heterocompositivos y, de entre estos últimos, al **arbitraje**. Por la misma razón, tampoco se puede obligar a nadie a acudir al **arbitraje**, como demandante o demandado, con impositiva exclusión de su derecho fundamental a impetrar la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. Por ello el **arbitraje** tiene su fundamento y legitimación en el convenio arbitral libremente concertado por las partes, aunque con ciertas modulaciones en determinadas materias

Sobre la esencia de la naturaleza contractualista del **arbitraje**, en el procedimiento arbitral la práctica totalidad de las cuestiones son determinadas por la voluntad de las partes: número e identidad de los árbitros y procedimiento para su designación, art. 12 y 15.2, estando expresamente previsto que las partes puedan encomendar a la institución administradora del **arbitraje** la designación de los árbitros, art. 14, posibilidad de que los árbitros adopten medidas cautelares, art. 23, procedimiento a seguir en el **arbitraje**, arts. 25, 30, 31, 35.2 y 37, lugar, art. 26, idioma, art. 28, carácter de **arbitraje** de derecho o de equidad, art. 34.1, normas jurídicas de fondo conforme a las que ha de decidirse el **arbitraje** internacional, art. 34.2, costas del **arbitraje** que incluye honorarios y gastos de los árbitros y de los defensores o representantes de las partes, art. 37.6, etc. (Sarazá).

Es decir, ni siquiera en el **arbitraje** de derecho los dictados de la Ley de Enjuiciamiento Civil que con tanto protagonismo invoca el demandante, son los que regulan el procedimiento. De hecho, el Título V de la Ley de **Arbitraje** (artículos 24 y siguientes) regula las actuaciones arbitrales. La ley vuelve a partir del principio de autonomía de la voluntad y establece como únicos límites al mismo y a la actuación de los árbitros el derecho de defensa de las partes y el principio de igualdad, que se erigen en valores fundamentales del **arbitraje** como proceso que es. Garantizado el respeto a estas normas básicas, las reglas que sobre el procedimiento arbitral se establecen son dispositivas y resultan, por tanto, aplicables sólo si las partes nada han acordado directamente o por su aceptación de un **arbitraje** institucional o de un reglamento arbitral.

Estos postulados, en esencia y por lo que afectan al aspecto de la voluntariedad, no se ven desvirtuados por cuanto ha sostenido de manera constante el Tribunal Constitucional a la hora de analizar la naturaleza del **arbitraje**.

Como señala, por ejemplo, la STC 1/2018, de 11 de enero de 2018: "Ha de partirse de la idea de que la configuración del **arbitraje** como vía extrajudicial de resolución de las controversias existentes entre las partes es un "equivalente jurisdiccional", dado que las partes obtienen los mismos resultados que accediendo a la jurisdicción civil, es decir, una decisión al conflicto con efectos de cosa juzgada (por todas, SSTC 15/1987, de 6 de febrero, y 62/1991, de 22 de marzo). La exclusividad jurisdiccional a que alude el artículo 117.3 CE no afecta a la validez constitucional del **arbitraje**, ni vulnera el artículo 24 CE. En relación con el sometimiento de controversias al **arbitraje**, este Tribunal ha reiterado que, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio. A esos efectos, se ha incidido en que dicha renuncia debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca y si bien, por la protección que se debe dispensar a la buena fe, se ha declarado que la renuncia puede inferirse de la conducta de los titulares del derecho, no es lícito deducirla de una conducta no suficientemente expresiva del ánimo de renunciar (por todas, STC 65/2009, de 9 de marzo, FJ 4). Esta circunstancia es lo que ha determinado que se



haya considerado contrario al derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE ) la imposición obligatoria e imperativa del sometimiento a **arbitraje** (por todas, STC 174/1995, de 23 de noviembre , FJ 3). Hay que subrayar, como se ha hecho en anteriores ocasiones, que el **arbitraje en cuanto equivalente jurisdiccional, se sustenta, en la autonomía de la voluntad de las partes plasmada en el convenio arbitral. Es "un medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados ( art. 1.1 CE )" ( STC 176/1996, de 11 de noviembre , FJ 1). Dicha Sentencia, en su fundamento jurídico 4, resalta la importancia de la nota de voluntariedad en el **arbitraje** "lo que constitucionalmente le vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento ( art. 1.1 CE). De manera que no cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al **arbitraje** de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a todos. Una vez elegida dicha vía, ello supone tan sólo que en la misma ha de alcanzarse el arreglo de las cuestiones litigiosas mediante la decisión del árbitro y que el acceso a la jurisdicción -pero no su 'equivalente jurisdiccional' arbitral, SSTC 15/1989 , 62/1991 y 174/1995 - legalmente establecido será sólo el recurso por nulidad del Laudo Arbitral y no cualquier otro proceso ordinario en el que sea posible volver a plantear el fondo del litigio tal y como antes fue debatido en el proceso arbitral. Pues como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho prestacional, sólo ejercitable por los cauces procesales existentes y con sujeción a su concreta ordenación legal ( SSTC 99/1985 , 50/1990 y 149/1995 , entre otras)".**

El artículo 34 de la LA regula la importante cuestión de qué normas han de aplicarse a la resolución del fondo de la controversia, sobre la base de los siguientes criterios: 1. La premisa es, una vez más, como en la Ley de 1988, la libertad de las partes. 2. Se invierte la regla que la ley de 1988 contenía a favor del **arbitraje** de equidad. La preferencia por el **arbitraje** de derecho en defecto de acuerdo de las partes es la orientación más generalizada en el panorama comparado. Resulta, además, muy discutible que la voluntad de las partes de someterse a **arbitraje**, sin más especificaciones, pueda presumirse que incluya la de que la controversia sea resuelta en equidad y no sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un tribunal. El **arbitraje** de equidad queda limitado a los casos en que las partes lo hayan pactado expresamente, ya sea a través de una remisión literal a la "equidad", o a términos similares como decisión "en conciencia", "ex aequo et bono", o que el árbitro actuará como "amigable componedor".

Es, por tanto, el **arbitraje** de Derecho el que ocupa la preferencia, y por tal hemos de entender el que se sustenta en la resolución de la controversia aplicando las normas jurídicas, de la índole que sea, siempre que presenten una directa correspondencia en su contenido con el objeto de la controversia. No es preciso aclarar más este marco de referencia a los efectos de la impugnación de la que conocemos.

No puede sostener el demandante que en el presente supuesto se haya ignorado el Derecho. El Laudo no se basa en criterios de equidad o en la lógica interpretación de un sentido de Justicia abstracto. Muy al contrario, se basa en concretos preceptos del Código Civil aplicables a la materia de obligaciones y contratos y responsabilidad (parágrafos 79 y siguientes) que sirven al árbitro de marco legal decisorio. Como en toda ocasión en la que se lleva a cabo una tarea de interpretación jurídica, algún resquicio de apreciación (o ponderación) subjetiva puede concurrir. Pero no hasta el punto -en un **arbitraje** de Derecho- de orillar, ni mucho menos traicionar, de forma palmaria el contenido de las normas jurídicas que han de sustentar la conclusión a la que llegue el Laudo. Si tan grosera resultase la omisión de las elementales normas de aplicación del Derecho, podríamos incluso rozar el concepto de orden público.

Ni por asomo es el caso. El motivo responde, una vez más, a la pretensión del demandante de combatir un laudo que no le resulta satisfactorio, y someter a esta Sala su revisión sobre el fondo. Ya hemos anticipado que resulta imposible atender tal pretensión.

**SÉPTIMO.-** Por todo ello, la demanda ha de ser íntegramente desestimada, procediéndose asimismo a la imposición a la parte actora de las costas causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLAMOS

*Que debemos desestimar y desestimamos, la demanda interpuesta por el Procurador D. Juan Francisco Rodríguez Martín, en nombre y representación de la entidad BERDI HOUSE SL, y por lo tanto declaramos no haber lugar a la declaración de nulidad del laudo arbitral de la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid dictado en fecha 14 de diciembre de 2018 al que se refiere el presente proceso.*

*Todo ello con imposición a la parte actora de las costas causadas.*





*Así, por esta nuestra Sentencia, que deberá notificarse a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso, y de la que se unirá Certificación al Rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.*

**PUBLICACIÓN.-** Con fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ